



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00033-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correos del 18 de marzo de 2024 (documentos electrónicos #019 y 020); además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a los intervinientes, en tal virtud resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **2 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (link): <https://call.lifesizecloud.com/21181738>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00606-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ANTONIO GUERRERO RODELO
Demandado	J&F SOLUCIONES INTEGRALES Y JURÍDICAS S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la audiencia programada para el 9 de abril de 2024 no se realizó debido a que una de las demandadas solicitó el aplazamiento de la audiencia.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial es procedente programar nueva fecha para celebrar en este asunto la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS, vista pública que estuvo prevista para el 9 de abril de 2024 pero fue aplazada por solicitud oportuna y justificada de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL: cambio de su administrador (documento electrónico #012).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por VÍCTOR ANTONIO GUERRERO RODELO contra J&F SOLUCIONES INTEGRALES Y JURÍDICAS S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20792995>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00066-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ÁNGEL CONTRERAS VILLAR, menor de edad representado por su madre CONSTANZA DEL CARMEN VILLAR EFFER
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La designación del juez a quien se dirige.	No está dirigida a un juez de la especialidad laboral y de la seguridad social.
Domicilio de las partes	No indicó el domicilio de la parte demandante.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,	La formulación de los hechos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 no está clasificada porque contienen

clasificados y enumerados.	varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. No son claros los hechos 2 y 3 puesto que en el primero se dice que la proporción de la pensión de sobrevivientes de Luis Contreras es 50%, mientras que en el otro se anota que es 25%. Lo planteado como hechos 3, 4, 5, 6 y 7 contiene fundamentos y razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es claro si las pretensiones son solo declarativas, es decir que no hay pretensiones de condena. En caso que haya pretensiones de condena, no han sido cuantificadas.
Anexos.	No anexó el poder, además está incompleto el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni razones de derecho ¹ de las pretensiones.
Procedimiento	Planteó que se trata de una demanda de mínima cuantía conforme al Código General del Proceso, la cual no compete a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen en única instancia procesos ordinarios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “superior a los veinte millones de pesos”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00078-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON JAIME RÚA RODRÍGUEZ
Demandado	CYNDI PAOLA CERVANTES GRANADOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La designación del juez a quien se dirige.	No está dirigida a un juez de la especialidad laboral y de la seguridad social.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro lo planteado como hecho 1º en cuanto a quién es el poderdante al que se refiere.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la primera pretensión en cuanto a cuál es la obligación estimada en \$2.000.000. No es precisa la primera pretensión en la medida en que no cuantifica el valor de los intereses reclamados.
La petición en forma individualizada y	No fueron enunciados concretamente los

concreta de los medios de prueba.	hechos objeto de la declaración de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Se enuncian pruebas que no están anexas: escrito de retiro de demanda y acta de reparto judicial.
Procedimiento	Planteó que se trata de un proceso monitorio, el cual no compete a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen en única instancia procesos ordinarios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00072-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON ALEXÁNDER MENDOZA ESPINOSA
Demandado	EXPRESO DEL SOL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hecho 4º es un fundamento de derecho, no una narración fáctica. No informó cuál es el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia por el factor territorial.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Son excluyentes las pretensiones declarativas 1 y 2 con la 3, al igual que con las de condena 8 y 9, toda vez que se pide declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo y a la vez que sea tenido como “terminación sin justa causa” con derecho al pago de sanción moratoria e indemnización por despido. Es decir, resulta contradictorio plantear que no produce efecto la extinción del vínculo laboral, pero se reclama el pago de sumas de dinero que tienen como supuestos de hecho una terminación válida del contrato de trabajo.

	No es precisa la pretensión 5 en cuanto a cuáles son las “pretensiones legales, extralegales y convencionales” que sumadas al salario totalizan \$3.620.000.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, pues simplemente se afirmó “superior a \$10.000.000”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, <u>el cual no compete a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
El domicilio y la dirección de las partes	No indicó el domicilio de la demandada.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Éder Fernández Beltrán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00067-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CALIU S.A.S.
Demandado	SANDRA YULIETH FERREIRA HENRÍQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTUA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No indicó cuándo fueron presentadas las declaraciones de renta de los años 2019 a 2021, hechos que son relevantes para determinar si el incumplimiento atribuido a la demandada fue en tiempos en que existió el contrato de trabajo (01/01/2019-31/12/2021) o el de prestación de servicios (16/01/2022-31/05/2022).
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la primera pretensión declarativa al plantear la existencia de un contrato de trabajo, puesto que en los hechos se lee que hubo dos contratos: uno de trabajo y otro de prestación de servicios (hechos 1° y 2°). No son precisas la otra pretensión declarativa y las de condena porque no

	distinguen si el incumplimiento de la demanda fue en tiempos en que existió el contrato de trabajo (01/01/2019-31/12/2021) o el de prestación de servicios (16/01/2022-31/05/2022). Es indebida la acumulación de pretensiones dado que la especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, <u>no en el de otro tipo de prestación de servicios personales</u>; salvo que se trate del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones. Es decir, la indemnización de perjuicios en contrato de prestación de servicios no corresponde al juez del trabajo.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	Es incongruente la estimación de la cuantía con relación a las pretensiones formuladas, toda vez que en aquella se dijo \$10.252.000 mientras que las segundas suman \$14.336.742. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Los fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni razones de derecho ¹ de la pretensión relativa a los intereses corrientes.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Ronald Enrique Torres Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00062-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WALTER JAVIER MARTÍNEZ LOZANO
Demandado	ALL SERVICE RHYNO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	Es errado el correo electrónico al que fue enviada la demanda y sus anexos a ALL SERVICE RHYNO S.A.S.: lider.financiero@grupogema.com . Véase en su certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda que la dirección electrónica que tiene registrada la demandada para notificaciones es lider.financiero@grupogema.com.co , es decir con los caracteres “.co”.
El domicilio de las partes.	Omitió indicar el domicilio de la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No informó cuál es el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Sergio Alberto Castañeda Salazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00061-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OSWALDO ANTONIO MARTÍNEZ SIERRA
Demandado	ABEL DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ y SALVALLANTAS Y MOFLES LA 30 S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que el valor correcto de las pretensiones totaliza más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$26.000.000. En efecto, la parte actora estima las pretensiones en \$25.945.564 (f. 19 del documento electrónico #001), incluyendo \$930.222 por concepto de aportes a pensión omitidos en los periodos 18 de febrero de 2022 a 30 de junio de 2022 (pretensiones de condena 9º y 10º), **suma que no es acertada** porque ante la aducida omisión en la afiliación al sistema de pensiones (hechos 16º y 17º) los aportes pretendidos deben calcularse como orienta el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016 [Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones], es decir **con base en un cálculo actuarial**. Dicho de otra manera, \$930.222 apenas corresponde al 16% del salario del demandante para ese entonces (\$1.300.000, hecho 9º), o sea al valor de los aportes a pensión, sin incluir las demás variables que exige el sistema de seguridad social en pensiones para un pago correcto ante la omisión en la afiliación (art. 2.2.8.11.3 *ibidem*). Por lo tanto, el valor correcto de las pretensiones de condena 9º y 10º es \$1.655.700¹, **lo que lleva a una cuantía total de la demanda de \$26.671.042²**.

Así, como el monto correcto de las pretensiones (**\$26.671.042**) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ El cálculo fue hecho en el simulador del portal *SOYACTUARIO*
<https://www.soyactuario.com.co/simulador>
² La operación aritmética es sencilla: \$25.945.564 - \$930.222 = \$25.015.342. A ese resultado se suma el valor correcto de las pretensiones 9º y 10º: \$1.655.700, para un total de \$26.671.042.

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por OSWALDO ANTONIO MARTÍNEZ SIERRA contra ABEL DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ y SALVALLANTAS Y MOFLES LA 30 S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto. Háganse las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018 -00527-00
Clase de proceso	HABEAS CORPUS
Accionante	WILFREDO CASTILLO MENA y ÁNGEL SAMIR RAMÍREZ RAGA
Accionado	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJÍN CARTAGENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador del juzgado fue encontrado el expediente del presente asunto, cuya última actuación es del 17 de noviembre de 2018 correspondiente a la declaración de improcedencia de la acción de habeas corpus por hecho superado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Decisión: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00059-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado	LIDYS DE JESÚS VEGA VELAIDEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación exigible** según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP. Por consiguiente, debe negarse el mandamiento de pago solicitado. En efecto, el actor pretende que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.800.000 “correspondientes a los honorarios profesionales que se desprenden de la resolución 1011 del 30 de octubre de 2023... por haber conseguido el ajuste a la pensión de la demandada” (f. 10 del documento electrónico #001); para ello presentó como título ejecutivo complejo copia del contrato de prestación de servicios profesionales, cuya cláusula tercera reza que LIDYS DE JESÚS VEGA VELAIDEZ “se obliga a cancelar el (30%) de las sumas que le correspondan al finalizar la gestión **y recibido el pago de parte del FOPEP**”, y copia de la Resolución 1011 del 30 de octubre de 2023 en la que el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta aprobó “el Recurso de Reposición contra la Resolución PS-0992 del 12/08/2023, interpuesta por la docente **LIDYS DE JESUS VEGA VELADIES**... a través de apoderado Dr. Marlon Castañeda Montenegro, por un valor de \$4.099.983 a partir del 24/05/2017” (ff. 14 y 20-24 del documento electrónico #001). Nótese en esos documentos y en los demás obrantes en el expediente que **no muestran que la demandada haya recibido algún pago por parte de FOPEP**, condición que es necesaria para que le sea exigible el pago de los horarios convenidos en el contrato de prestación de servicios referido (cláusula tercera). De hecho, ninguna probanza anexa a la demanda alude a desembolso de FOPEP.

Entonces, para que LIDYS DE JESÚS VEGA VELAIDEZ esté obligada a pagar la suma de dinero aquí pretendida es imprescindible que así conste en una providencia judicial, conciliación, transacción o **cualquier documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que provenga de la demandada y cumpla los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad** (art. 422 CGP). Como ello no ocurre, debe negarse el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso declarativo. Dicho en otras

palabras, no se libraré la orden de apremio por no estarse ante una obligación exigible¹ en la medida que no está probado el cumplimiento de la condición de recibir la contratante el pago por parte del FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO contra LIDYS DE JESÚS VEGA VELAIDEZ.

Segundo. Por secretaría archívese el expediente conforme al inciso final del artículo 122 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, El proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00698-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CARREÑO
Demandado	INFASHION GROUP S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #013).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó captura de pantalla de un correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2024 que lleva adjunto el auto admisorio de la demanda dirigido a admon@infashiongroup.com (documento electrónico #013); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con la demanda (ff. 21 documento electrónico #001). Es más, la misma captura de pantalla deja ver que recibió un mensaje automático que dice “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INFASHION GROUPS S.A.S. a partir del 26 de febrero de 2024. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 10 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CARREÑO contra INFASHION GROUP S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21210589>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00770-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTA OLARYS BAÑOS FONSECA
Demandado	SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #005).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el 21 de febrero de 2024 como mensaje de datos a asistentejuridico1.cali@summar.com.co (documento electrónico #005); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con la demanda (f. 39 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indica que el mensaje de datos tuvo acuso de recibo en su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SUMMAR PROCESOS S.A.S a partir del 26 de febrero de 2024. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 3 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARTA OLARYS BAÑOS FONSECA contra SUMMAR PROCESOS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda

debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21147013>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ